

SESIONES DE PRÓRROGA

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1631

Impreso el día 15 de diciembre de 2014

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2014

COMISIONES DE DEPORTES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Registro Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas. Creación. Gómez Bull, González (J. V.), Soto, Depetri, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.), Pedrini, Conti, Ziebart, Díaz Roig, Cleri, Fernández Sagasti, Rubin, Cabandié y Pietragalla Corti. (3.664-D.-2014.)**

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros señores diputados por el que se crea el Censo Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL PERMANENTE DEL DEPORTE FEDERADO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas de la República Argentina que funcionará como registro estadístico unificado con las características y atributos establecidos en la presente ley.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física dependiente de la Secretaría Ejecutiva

del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Art. 3° – El Registro tiene como objeto principal la elaboración de un Censo Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas de la República Argentina.

Art. 4° – Se considera deporte federado en los términos de la presente ley a toda actividad deportiva regulada por toda confederación, federación, asociación o unión deportiva de orden nacional, formalmente constituida e inscripta en el Registro Nacional de Entidades Deportivas que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 5° – El censo deberá incorporar, clasificar y mantener actualizado los datos correspondientes a:

- a) Deportistas federados en todos los deportes, en todos los niveles y categorías, reconocidos por las entidades mencionadas en el artículo 4° de la presente ley;
- b) Árbitros en sus diferentes niveles y todo otro auxiliar deportivo, que ejerza algún tipo de rol en la dirección o contralor de cualquier evento deportivo bajo órbita federativa;
- c) Dirigentes de comisiones, subcomisiones o cualquier autoridad de las entidades del deporte federado de alcance nacional o internacional;
- d) Preparadores físicos, entrenadores, personal técnico especializado o profesionales de similar naturaleza que se encuentren ejerciendo tareas en entidades del deporte federado;
- e) Toda infraestructura deportiva existente en el país, ya sea dependencia nacional, provincial, municipal o privada.

Art. 6° – La Autoridad de Aplicación definirá las características de las registraciones referidas a la

infraestructura deportiva, previendo como requisitos mínimos la cantidad, características, dimensión y estado de mantenimiento de cada espacio destinado a la práctica deportiva.

Art. 7° – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física es el órgano responsable de registrar, de mantener actualizados los datos consignados en el artículo 5° y dar a conocer públicamente la información del censo. Para ello requerirá los datos necesarios a las entidades citadas en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 8° – La Autoridad de Aplicación deberá determinar la estructura y condiciones técnicas, el alcance y la desagregación de la información, la mecánica de obtención de los datos, la documentación respaldatoria, la actualización y la inclusión de contenidos complementarios en el censo que permitan ampliar el conocimiento para la toma de decisiones al momento de fijar políticas deportivas públicas.

Art. 9° – La Autoridad de Aplicación definirá el plazo de actualización de los diversos registros, que no podrá ser mayor a un (1) año. El plazo requerido para la actualización de datos es el mismo para cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 10. – Toda entidad del deporte federado que perciba subsidios o cualquier otro beneficio de índole económico financiero, para sí o para sus miembros, está obligada a brindar la información actualizada que se le solicite conforme lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación comunicará periódicamente a los organismos deportivos nacionales la nómina de las entidades del deporte federado que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior a los fines de que los mismos arbitren las medidas pertinentes para el otorgamiento de futuros subsidios y otros beneficios económicos o financieros durante el plazo en que persista el incumplimiento.

Art. 12. – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física podrá convenir y coordinar diferentes acciones con distintas entidades públicas o privadas conducentes a la correcta implementación del presente censo.

Art. 13. – El gasto que demande la aplicación de la presente ley deberá ser imputado a las partidas correspondientes a la jurisdicción 20-16, Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su sanción.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de diciembre de 2014.

*Mauricio R. Gómez Bull. – Roberto J. Feletti.
– Miguel Á. Basse. – Claudia A. Giaccone.
– Eric Calcagno y Maillmann. – Nora E. Bedano. – Claudio R. Pastori. – Andrés R. Arregui. – María E. Balcedo. – Luis E.*

*Basterra. – María del Carmen Bianchi.
– Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. –
Alfredo C. Dato. – Carlos G. Donkin.
– Anabel Fernández Sagasti. – María T.
García. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á
Giubergia. – Josefina V. González. – José
D. Guccione. – Gastón Harispe. – Carlos
S. Heller. – Evita N. Isa. – Manuel H.
Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M.
Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J.
Moreno. – Graciela Navarro. – Marcia S.
M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci
M. A. Parrilli. – Omar Á. Perotti. – Julio
R. Solanas.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros señores diputados por el que se crea el Censo Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Mauricio R. Gómez Bull.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el decreto 125/14 el Poder Ejecutivo nacional creó en el ámbito de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, el Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física, uno de cuyos objetivos es elaborar, implementar y monitorear el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas.

Desde febrero de 2014 y por decisión de la presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, dicho observatorio tiene entre sus objetivos implementar un censo permanente nacional deportivo a los fines de contar con una herramienta fundamental para el poder público, en relación a la planificación, gestión y toma de decisiones en el ámbito deportivo. La información estadística constituye un insumo vital a tales efectos, por lo que contar con información fidedigna y actualizada vigorizará el impacto de los planes y programas vinculados al ámbito del deporte que se lleven a cabo en nuestro país, ayudando a solucionar tanto cuestiones puntuales como a poder elaborar políticas estratégicas.

La actividad deportiva federada, en todas sus categorías, es llevada adelante desde siempre por una gran parte de la población, abarcando a todas las edades, condiciones socioeconómicas y geografías diversas. Ya sea en ámbitos públicos como privados, estas actividades se desarrollan en todos los rincones de nuestro país,

con la consabida importancia en términos de salud, educación y sociabilidad. Su principal sostén son los clubes, conformados históricamente como asociaciones civiles sin fines de lucro y los que cumplen un rol central en el desarrollo deportivo, social y educativo principalmente de nuestros niños y jóvenes.

Relacionado con ello, para la planificación de las políticas públicas se torna sumamente importante el conocimiento exhaustivo de la distribución de la población que la practica, de manera tal de estar en mejores condiciones para plasmar la misión de promover la actividad deportiva, y con ello cumplir con las metas fijadas en la ley 20.655 –Ley del Deporte–. Mediante el registro censal propuesto, será posible pensar y planificar, proyectar y ejecutar una política inclusiva y más eficiente en materia deportiva, para lo que es sumamente importante contar con datos censales respecto de la práctica deportiva federada, los que hoy se encuentran en forma dispersa. Las herramientas que nos aporta hoy la tecnología hacen más sencillo, administrable y accesible la sistematización de toda esta información, razón por la cual creemos sumamente importante la realización de este proyecto en la órbita del Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física.

Es necesario, en este sentido, destacar que desde 2003 en adelante se ha comenzado a poner al deporte, junto a las otras dimensiones de nuestra patria, en un plan de desarrollo del que carecía y al servicio de los deportistas en todos sus niveles. Hemos vuelto a pensar al deporte en términos estratégicos y concretado bajo la concepción de tres dimensiones de políticas deportivas: Deporte Social, Desarrollo Deportivo y Deporte de Representación Nacional. Estamos convencidos de que el deporte puede y debe contribuir a la felicidad de nuestro pueblo, y no nos es posible concebir al mismo por fuera de esa búsqueda, pensado como una verdadera política de Estado a largo plazo y relacionado a políticas inclusivas y de equidad social, como las que el gobierno nacional viene implementando desde hace más de una década.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Mauricio R. Gómez Bull. – María L. Alonso.
– Juan Cabandié. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Edgardo F. Depetri. – Juan C. Díaz Roig. – Anabel Fernández Sagasti. – Josefina V. González. – Mayra S. Mendoza.
– Juan M. Pedrini. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos G. Rubin. – Gladys B. Soto.
– Cristina I. Ziebart.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros señores diputados por el

que se crea el Censo Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO PERMANENTE Y CENSO DEL DEPORTE FEDERADO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1° – Se dispone la creación del Registro Permanente del Deporte Federado de la República Argentina, en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Esta secretaría será la autoridad de aplicación de todas las normas establecidas en la presente ley.

Art. 2° – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física será responsable de mantener actualizado el registro permanente del deporte federado.

Art. 3° – Se considera deporte federado a los efectos de esta ley a toda actividad deportiva regulada por cualquier federación o asociación deportiva de orden municipal, provincial o nacional, inscripta en el Registro Nacional de Entidades Deportivas que funciona en el ámbito de la citada Secretaría de Deportes de la Nación.

Art. 4° – A efectos de aportar los datos necesarios para la inclusión en el registro de los deportistas federados y las asociaciones indicadas en el artículo 2°, y su actualización permanente, se efectuará un censo nacional, conforme las normas de aplicación que rigen esta actividad pública estatal, según ley nacional 17.622, en particular sus artículos 1°; 3°, inciso a); 5°, inciso a), y concordantes de dicha norma.

Art. 5° – Conforme la presente ley y la referida 17.622, serán autoridades encargadas de llevar adelante el Censo Nacional del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y la Secretaría de Deportes de la Nación, a efectos de que los datos que se incorporen al registro permanente, revistan la calidad de certeza y confiabilidad necesarios como para que funcione como una estadística pública unificada, a efectos de poder llevar a cabo lo establecido en la presente ley.

Art. 6° – El Censo Nacional del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas aportará al Registro Permanente datos certeros referidos a:

- a) deportistas federados en todos los deportes, en todos los niveles y categorías, reconocidos las federaciones y asociaciones formalmente constituidas a nivel local, provincial y nacional;
- b) árbitros en sus diferentes niveles y todo otro auxiliar deportivo, que ejerza algún tipo de rol en la dirección o contralor de cualquier evento deportivo bajo órbita federativa;

- c) dirigentes de comisiones, subcomisiones o cualquier espacio o entidad que cuente con deportistas o deportes federados con incumbencia de alcance municipal, provincial, nacional o internacional;
- d) preparadores físicos, entrenadores, personal técnico especializado o profesionales de similar naturaleza que se encuentren ejerciendo la dirección, entrenamiento de equipos o deportistas federados;
- e) toda infraestructura deportiva existente en el país, ya sea dependencia nacional, provincial, municipal o privada, indicando su ubicación territorial, sus características, sus dimensiones, estado de mantenimiento de las distintas instalaciones destinadas a cada una de las prácticas deportivas, y toda otra información que se estime relevante para el tipo de actividad de que se trate.

Art. 7° – La autoridad de aplicación definirá las características de las registraciones y actuará como entidad cooperante del INDEC, a efectos de definir las características de las registraciones referidas a las personas y entidades citadas en el artículo 5° y disponer, coordinar, establecer y ejercer cuanta más acción considere pertinente, a los efectos de la correcta implementación del Censo Nacional del Deporte Federado.

Art. 8° – Los datos obtenidos en cada Censo Nacional del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas serán aportados al Registro del Deporte Federado y actualizados con la periodicidad que determine la autoridad de aplicación, no pudiendo ser nunca mayores de un (1) año calendario. La autoridad del registro podrá pedir a las entidades y/o asociaciones o federaciones datos complementarios o aclaratorios de la información brindada.

Art. 9° – Todas las personas físicas y/o jurídicas o entidades señaladas en el artículo 6° quedan obligadas en forma personal o a través de sus clubes o agrupaciones, en forma solidaria, a la actualización permanente de sus datos en el registro.

Art. 10. – Toda entidad del deporte federado que perciba subsidios, para sí o para sus miembros, está obligada a brindar la información actualizada que se le solicite conforme lo requiera la autoridad de aplicación.

Art. 11. – La autoridad de aplicación comunicará periódicamente a los organismos deportivos nacionales la nómina de las entidades del deporte federado que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior a los fines de que los mismos arbitren las medidas pertinentes para el otorgamiento de futuros subsidios y otros beneficios económicos o financieros durante el plazo en que persista el incumplimiento.

Art. 12. – El INDEC incorporará en su presupuesto 2015 las partidas económicas necesarias para la implementación del Censo Nacional del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su sanción.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de diciembre de 2014.

*Héctor Baldassi. – Omar A. Duclós. –
Patricia V. Giménez. – Élica E. Rasino.*

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen se propone corregir los defectos legales y de implementación contenidos en el proyecto original presentado en el expediente 3.664-D.-14 de referencia.

En efecto, si se realizan mediciones, cotejos de datos, relevamiento de personas y entidades, evaluaciones de indicadores y registraciones formales de ellos, deben efectuarse conforme las normas legales que les son de aplicación. De lo contrario, esos datos no revestirán nunca el carácter de “estadística pública del deporte federado” que se dice regular con esta ley.

Nuestra propuesta sugiere que la autoridad de aplicación del registro sea el Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física y que sean el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Secretaría de Deportes de la Nación los responsables del censo.

Si el Censo, como herramienta estadística, no respeta la metodología específica y no se realiza con el personal técnico idóneo, debidamente capacitado al efecto, no cumple con lo establecido por la ley 17.622. Por ende la actividad desarrollada carecerá de todo valor legal y rigor científico.

Si se mantiene el proyecto original, se perderá también la posibilidad de cumplir con loables fines como son regular y proteger a los deportistas y a sus clubes o entidades, de forma tal que prime la equidad sobre las bases ciertas comprobables. La formulación que proponemos no es fácil; sí la correcta.

No queremos que esta normativa siga el frustrado destino de la ley 20.655, de 2010, sino que se jerarquice y defienda el deporte federado argentino y las esforzadas entidades que lo cobijan.

Es muy importante la creación del registro, pero también lo es que sus datos sean ciertos y que sirvan para la mejora y beneficio de toda esta actividad. Por otro lado, Honorable Cámara, es necesario tener en cuenta que el Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación es un organismo recientemente creado por el decreto 125/2014. Puede verse dicha en normativa cuáles fueron los objetivos de la creación del ente referido. El primer objetivo planteado refiere a la realización de un censo nacional de instalaciones deportivas.

Ahora bien, el censo propuesto en el proyecto en cuestión va más allá de censar a las instalaciones deportivas existentes, puesto que el inciso e) del artículo 4° del texto del proyecto propuesto prevé que se relevará toda infraestructura deportiva existente en el país, ya sea de dependencia nacional, provincial, municipal o privada; pero el resto de los incisos del mentado artículo disponen otros datos a censar, a saber: deportistas federados en todos los deportes, en todos los niveles y categorías reconocidos por las federaciones y asociaciones formalmente constituidas a nivel local, provincial y nacional, árbitros en sus diferentes niveles y todo otro auxiliar deportivo que ejerza algún tipo de rol en la dirección o contralor de cualquier evento deportivo bajo órbita federativa, dirigentes de comisiones, subcomisiones o cualquier espacio o entidad que cuente con deportistas o deportes federados con incumbencia de alcance municipal, provincial, nacional o internacional, preparadores físicos, entrenadores, personal técnico especializado o profesionales de similar naturaleza que se encuentren ejerciendo la dirección, entrenamiento de equipos o deportistas federados.

De ello podemos extraer lógicamente que al crearse el Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física no se previó un relevamiento de la ambición y logística propuesta en el proyecto original. Y más aún si tenemos en cuenta que en la actualidad dicha entidad cuenta con una mínima infraestructura y asignación de personal para un complejo censo como el que se propone.

Pero, yendo más allá todavía, los suscritos no comprenden los motivos reales por los cuales no es la propia Secretaría de Deportes la que deba coordinar el censo propuesto en el proyecto original, trabajando en conjunto con el INDEC como antes se propuso. Es de público conocimiento que dicha secretaria y el INDEC cuentan con mayor capacidad operativa para el relevamiento propuesto.

Incluso, puede advertirse que en 2010 fue la Secretaría de Deportes de la Nación la que intentó, en vano, llevar adelante un censo nacional de similares características a las que propone el proyecto en cuestión. Dicha iniciativa surgió de una reunión del Consejo Nacional del Deporte, de acuerdo con lo estipulado por la ley 20.655. Además, advertimos que los funcionarios a cargo del Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física son los mismos que durante los últimos diez años estuvieron a cargo de la Secretaría de Deportes de la Nación. Estos mismos funcionarios, en ese organismo, no lograron lo que se pretende se consiga ahora con menor infraestructura y capacidad operativa.

Por ello entendemos que la Autoridad de Aplicación debe ser la propia Secretaría de Deportes de la Nación, por ser este ente el responsable de las políticas deportivas y por tener la infraestructura necesaria para tamaña empresa.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del proyecto de ley referido, en términos de este dictamen.

Héctor Baldassi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el “Censo Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas” en la totalidad del territorio de la República Argentina, el que funcionará como registro estadístico unificado con las características y atributos establecidos en la presente ley.

Art. 2° – El censo deberá incorporar, clasificar y mantener actualizados los datos correspondientes a:

1. Deportistas federados en todos los deportes y en todos los niveles y categorías, reconocidos por las federaciones y asociaciones formalmente constituidas, tanto a nivel local como provincial y nacional.
2. Árbitros en sus diferentes niveles y todo otro auxiliar deportivo, que ejerza algún tipo de rol en la dirección y/o contralor de cualquier evento deportivo bajo órbita federativa.
3. Dirigentes de comisiones, subcomisiones y/o cualquier espacio y/o entidad que cuente con deportistas y/o deportes federados, con incumbencia de alcance municipal, provincial, nacional o internacional.
4. Preparadores físicos, personal técnico especializado y/o profesionales de similar naturaleza que se encuentren ejerciendo la dirección y/o entrenamiento de equipos y/o deportistas federados.

Art. 3° – Se comprende por deporte federado a toda actividad deportiva regulada por cualquier federación o asociación deportiva de orden municipal, provincial o nacional, inscritas en el Registro Nacional de Entidades Deportivas que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Presidencia de la Nación.

Art. 4° – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, será autoridad de aplicación de la presente ley y podrá convenir y/o coordinar diferentes acciones con distintas entidades públicas y/o privadas conducentes a la correcta implementación del presente censo.

Art. 5° – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física será el órgano responsable de registrar y de mantener actualizados los datos consignados en el artículo 2° de la presente ley, pudiendo para ello requerir la información necesaria a las entidades citadas en el artículo 3°, las que deberán cumplimentar la misma

en el plazo no mayor de 45 días posteriores a la fecha de solicitud.

Art. 6° – La Autoridad de Aplicación determinará la estructura y condiciones técnicas del presente censo, el alcance y la desagregación de la información, así como la mecánica de obtención de los datos, la documentación respaldatoria del censo y su actualización, así como la inclusión de contenidos complementarios que permitan ampliar el conocimiento para la toma de decisiones al momento de fijar políticas deportivas públicas.

Art. 7° – La Autoridad de Aplicación definirá los plazos de actualización de los diversos registros, que no podrán ser mayores al año; el plazo requerido para la actualización de datos, será el mismo para cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 8° – Sólo las personas que se encuentren incorporadas dentro del “Censo Nacional Permanente del Deporte Federado e Instalaciones Deportivas” podrán ser beneficiarias de becas, subsidios y demás beneficios de índole económico-financiera, que otorga el Estado nacional en materia de política deportiva. El Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) creado por ley 26.573 deberá consultar el censo antes de adjudicar fondos destinados a personas físicas.

Art. 9° – Previo a la participación en eventos internacionales o de deporte federado de alcance municipal, provincial o nacional, los deportistas deberán actualizar sus datos en el presente censo.

Art. 10. – Toda aquella entidad citada en el artículo 3° que incumpla con la obligación de informar a la Autoridad de Aplicación, no podrá percibir aportes dinera-

rios o en productos o servicios que otorgue la Secretaría de Deportes, el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) y todo otro organismo público nacional, hasta tanto no cumpla con dicha obligación.

Art. 11. – El Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física será responsable de la incorporación al censo de la información de toda infraestructura deportiva existente en el país, ya sea de dependencia nacional, provincial, municipal y/o privada.

Art. 12. – La autoridad de aplicación definirá las características de las registraciones referidas en el artículo 11, previendo la identificación de cantidad, características, dimensión y estado de mantenimiento de cada espacio destinado a la práctica deportiva, así como todo otro tipo de información que considere pertinente de relevar.

Art. 13. – Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán solventados por las partidas correspondientes al Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mauricio R. Gómez Bull. – María L. Alonso.
– Juan Cabandié. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Edgardo F. Depetri. – Juan C. Díaz Roig. – Anabel Fernández Sagasti. – Josefina V. González. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pedrini. – Horacio Pietragalla Corti. – Carlos G. Rubin. – Gladys B. Soto. – Cristina I. Ziebart.*